

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Se requiere la queja interpuesta ante la CNDH con número de folio 114381/2024 presentada por [Dato Personal] donde obra como víctima [Dato Personal]." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: *"Copia certificada"*

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0773/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 500314" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0773/2025, de la misma fecha, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 65, fracción II, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 21 de marzo de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Es importante señalar que la presente solicitud de información se dará atención con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud; Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, se le comunica que en términos de los artículos 1, 2 fracción V y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.
...” (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

“Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0942/2025 se notifica respuesta.”

Archivo adjunto de la respuesta: *“Respuesta 5000314. pdf”*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0942/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informando lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona identificada o identificable ha presentado ante este Organismo protector de Derechos Humanos una queja, incide directamente en su situación jurídica y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo cual, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia** para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la información a proteger relativo a las denuncias o sanciones en contra de las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente solicitud, requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia “[...] denuncias o sanciones en contra de las CC. (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) [...]” (sic), resulta viable la clasificación de información confidencial, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, dar a conocer si una persona plenamente identificada ha presentado una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podría afectar su esfera privada.

En ese tenor, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la clasificación de información:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre quejas presentadas por una persona plenamente identificada.

Pronunciarse sobre la existencia o no de alguna queja presentada por una persona identificada, incide directamente en la situación jurídica de la persona y su difusión podría afectar su esfera privada de la misma.

De tal suerte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la

clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto a la queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, se le instruye a la **Unidad de Transparencia** de abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de alguna queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 24 de marzo de 2025, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Es importante señalar que, la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Me permito interponer queja respecto a la respuesta brindada por la autoridad toda vez que señala que: ...CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL"... Sin embargo quien realiza la solicitud es el propio afectado en su esfera de derechos humanos, además quien otorga poder simple para realizar la solicitud, ahora bien, previo a dictaminar como confidencial dicha información petitionada, debió realizarse cualquier otro método o allegarse de las suficientes pruebas a fin de dictaminar que quien solicita la copia certificada de la queja es el propio titular de los derechos ARCO, por lo que la respuesta no es ad doc con la solicitud, siendo oportuno que se resuelva a favor la petición, añadiendo a su vez, que sea expedida de manera gratuita toda vez que el titular es una persona de escasos recursos económicos y dicha solicitud la realiza a fin de poder obtener y lograr un procedimiento judicial que le beneficie." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1866/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503322, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000314**, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0942/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La clasificación de la información."** Invocada.

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que la clasificación de información confidencial invocada por este organismo autónomo es infundada puesto que la persona que realiza la solicitud es el propio afectado, toda vez que su agravio es INFUNDADO.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud con número de folio 330030925000314, fue notificada a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como **solicitud de acceso a la información**, sin que en la misma se hiciera referencia que la persona solicitante sea el afectado y sin anexar algún otro documento, tal y como se observa en el acuse que se adjunta para pronta referencia. **Anexo 2.**

De la lectura del acuse, se observa que la persona solicitante es:

"Solicitante

Nombre o razón social [Dato Personal]"

Así mismo, lo que requiere en su solicitud es lo siguiente

"Se requiere la queja interpuesta ante la CNDH con número de folio 114381/2024 presentada por (...) donde obra como víctima (...)"

Justificación para exentar pago: Pido que dicha solicitud sea expedida gratuitamente ya que el no se cuenta con los recursos necesarios para solventar el gasto, porque Javier Cano Luna perdió una pierna por lo cual se le imposibilita trabajar para generar un ingreso y su familia es de escasos recursos." (sic)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, de la solicitud se infiere que la queja a la cual se requirió tener acceso fue presentada por [Dato Personal] y la víctima es [Dato Personal]; sin embargo, la persona solicitante es [Dato Personal], es decir una persona completamente diferente a los titulares de los datos personales, por lo cual, tomando en consideración que la solicitud ingreso como acceso a la información, sin acompañar algún documento de representación legal y sin hacer mención que está actuando como representante legal, es que en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera que la solicitud la está realizando una tercera persona que no es titular de la información.

En ese orden de ideas, es que esta Unidad de Transparencia, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud esto es al 26 de febrero de 2025, sometió el pronunciamiento de existencia o no de quejas presentadas por una persona o personas plenamente identificadas ya que de darse a conocer se incide directamente en su situación jurídica y su divulgación podría afectar su esfera privada; cabe precisar que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante los acuerdos recaídos al asunto señalado con el número 18 en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de 2025, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-11-25.pdf>.

Con lo anterior se comprueba a cabalidad que la clasificación de información invocada por este sujeto obligado sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación realizada por la persona recurrente en la que señala que:

"[...]Sin embargo quien realiza la solicitud es el propio afectado en su esfera de derechos humanos, además quien otorga poder simple para realizar la solicitud, ahora bien, previo a dictaminar como confidencial dicha información peticionada, debió realizarse cualquier otro método o allegarse de las suficientes pruebas a fin de dictaminar que quien solicita la copia certificada de la queja es el propio titular de los derechos ARCO, por lo que la respuesta no es ad doc con la solicitud, siendo oportuno que se resuelva a favor la petición, añadiendo a su vez, que sea expedida de manera gratuita toda vez que el titular es una persona de escasos recursos económicos y dicha solicitud la realiza a fin de poder obtener y lograr un procedimiento judicial que le beneficie." (sic)

La persona solicitante está ampliando su solicitud primigenia, toda vez que, tal y como se manifestó en líneas arriba, en su solicitud inicial, nunca hizo mención que la persona solicitante era el propio afectado ni que le otorgó poder simple para realizar la solicitud, mucho menos que se trataba de derechos ARCO; en tal consideración dicha ampliación debe de ser sobreseída de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 158 en correlación con la fracción IV del 159 de la Multicitada Ley General.

Cabe señalar que los nombres de las personas se dejan abiertos para mayor referencia, sin embargo, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que al momento de hacer pública la resolución que recaiga al presente recurso se sugiere que dichos nombres sean suprimidos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0942/2025, del diez de abril de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como

el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el diez de abril de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno del mismo mes y año de dos mil veinticinco, es

decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; lo anterior, sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con número de folio 114381/2024. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio número CNDH/P/UT/0942/2025 informó esencialmente que, el hecho de que se dé a conocer si una persona física identificada o identificable ha presentado ante ese Organismo protector de Derechos Humanos una queja, incide directamente en su situación jurídica y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo cual, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa vigente al momento de la recepción de la solicitud de mérito y clasificación total de información confidencial que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional y aprobada en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente: “...quien realiza la solicitud es el propio afectado en su esfera de derechos humanos, además quien otorga poder simple para realizar la solicitud, ahora bien, previo a dictaminar como confidencial dicha información peticionada, debió realizarse cualquier otro método o allegarse de las suficientes pruebas a fin de dictaminar que quien solicita la copia certificada de la queja es el

propio titular de los derechos ARCO, por lo que la respuesta no es ad hoc con la solicitud, siendo oportuno que se resuelva a favor la petición, añadiendo a su vez, que sea expedida de manera gratuita toda vez que el titular es una persona de escasos recursos económicos y dicha solicitud la realiza a fin de poder obtener y lograr un procedimiento judicial que le beneficie.” -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que: “...de la solicitud se infiere que la queja a la cual se requirió tener acceso fue presentada por [Dato Personal] y la víctima es [Dato Personal]; sin embargo, la persona solicitante es [Dato Personal], es decir una persona completamente diferente a los titulares de los datos personales, por lo cual, tomando en consideración que **la solicitud ingreso como acceso a la información**, sin acompañar algún documento de representación legal y sin hacer mención que está actuando como representante legal, es que en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera que la solicitud la está realizando una tercera persona que no es titular de la información. -----

En ese orden de ideas, es que esta Unidad de Transparencia, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento del ingreso de la solicitud esto es al 26 de febrero de 2025, sometió el pronunciamiento de existencia o no de quejas presentadas por una persona o personas plenamente identificadas ya que de darse a conocer se incide directamente en su situación jurídica y su divulgación podría afectar su esfera privada...” -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0942/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuse de la solicitud 330030925000314 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

*Si bien es cierto que **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden**, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.” -----*

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada

emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

Por su parte, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección más amplia de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas.

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), señala que **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le conciernen, para tal efecto será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, situación que no se actualiza en la especie, pues**

como quedó comprobado la solicitud primigenia se realizó en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese orden, retomando que la persona ahora recurrente, ejerció el derecho de acceso a la información pública con motivo de las facultades, atribuciones y competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando información que pudiese obrar en sus archivos físicos y electrónicos. Asimismo, como puede comprobarse de las constancias que integran el presente expediente, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes: -----

"Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

*...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*...
V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*

*...
"*

Del artículo transcrito, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, respecto de la información que sea de su competencia y efectuar la respectiva notificación a la persona solicitante. Ahora bien, bajo esa consideración, se retoma que la persona solicitante, realizó una serie de cuestionamientos tendientes a conseguir el pronunciamiento del sujeto obligado, no así a ejercer el derecho que le asiste y se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriendo con motivo de las atribuciones, competencia o facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, una solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos, ya sea físicos o electrónicos, siempre salvaguardando los datos personales que pudiesen obrar en los mismos, bajo los supuestos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante que, la persona ahora recurrente en su recurso de revisión, señaló lo siguiente: *"Me permito interponer queja respecto a la respuesta brindada por la autoridad toda vez que señala que: ...CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL"... Sin embargo quien realiza la solicitud es el propio afectado en su esfera de derechos humanos, además quien otorga poder simple para realizar la solicitud, ahora bien, previo a dictaminar como confidencial dicha información petitionada, debió realizarse cualquier otro método o allegarse de las suficientes pruebas a fin de dictaminar que quien solicita la copia certificada de la queja es el propio titular de los derechos ARCO, por lo que la respuesta no es ad hoc con la solicitud, siendo oportuno que se resuelva a favor la petición, añadiendo a su vez, que sea expedida de manera gratuita toda vez que el titular es una persona de escasos recursos económicos y dicha solicitud la realiza a fin de poder obtener y lograr un*

procedimiento judicial que le beneficie.” (Sic) -----

De lo anterior, se advierte que la persona peticionaria ejerció un derecho distinto, es decir, realizó una solicitud de acceso a la información pública, cuando lo que se pretendía era ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, como se visualiza del acuse de recepción de solicitud de acceso a la información pública mismo que obra en las constancias del presente expediente. -----

En ese sentido, es de resaltar que, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en su artículo 47, último párrafo, se establece que en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular, pudiendo apicarse por analogía dicho precepto en la materia de acceso a la Información pública, sin embargo, en el caso concreto, el responsable no estaba en posibilidad de subsanar dicha situación, máxime que de la lectura de la solicitud primigenia no se desprendía que se estuviese ejerciendo el derecho de acceso a datos personales precisamente por la persona titular de los datos. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues como se expuso, la petición de la persona ahora recurrente encuadra en hacer efectivo el ejercicio de acceso a datos personales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no así ejercerlo por la vía de acceso a información pública, por lo que, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejando a salvo el derecho que le asiste a la persona peticionaria para que formule su petición de acceso a datos personales en la vía correspondiente y bajo los requisitos establecidos en la Ley de la materia. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales